



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de alimentos radicado 2008-375, informando que la parte interesada, por medio de apoderado judicial, presentó reliquidación del crédito, del cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; seguidamente por secretaría se efectuó la revisión de la misma encontrando inconsistencia dado que presenta un saldo total adeudado de \$2´696.566, del cual se percibe que falta imputar los intereses desde que cada cuota se hizo exigible y abonar las consignaciones recibidas desde septiembre de 2022.

Dada la inconsistencia que presenta la liquidación aportada, se procede a realizar la que a continuación se detalla:

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Int	total Interés	cuota + interés	Fecha Título	valor	SALDO
Saldo última liquidación								\$ 861.287,36
2022								
septiembre	\$ 516.103,00	\$ 2.580,52	5	\$ 12.902,58	\$ 529.005,58	23/09/2022	\$ 336.124,00	\$ 1.054.168,94
octubre	\$ 516.103,00	\$ 2.580,52	4	\$ 10.322,06	\$ 526.425,06	5/10/2022	\$ 336.124,00	\$ 1.244.470,00
noviembre	\$ 516.103,00	\$ 2.580,52	3	\$ 7.741,55	\$ 523.844,55	28/11/2022	\$ 689.938,00	\$ 1.078.376,54
diciembre	\$ 516.103,00	\$ 2.580,52	2	\$ 5.161,03	\$ 521.264,03	22/12/2022	\$ 336.124,00	\$ 1.263.516,57
diciembre	\$ 516.103,00	\$ 2.580,52	2	\$ 5.161,03	\$ 521.264,03			\$ 1.784.780,60
2023								
enero	\$ 599.259,48	\$ 2.996,30	0	\$ 0,00	\$ 599.259,48	25/01/2023	\$ 336.124,00	\$ 2.047.916,08
TOTALES	\$ 3.179.774,48	\$ 15.898,87		\$ 41.288,24	\$ 3.221.062,72		\$ 2.034.434,00	\$ 2.047.916,08

Manizales, febrero 2 de 2023

DARIO ALONSO PALOMINO AGUIRRE
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2008 00375 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NYDIA MARYURI MURILLO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: VIDAL ANTONIO ROSAS MURILLO

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo la reliquidación presentada por la parte demandante y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la aprobación o modificación de la misma, previas las siguientes consideraciones:

1. El apoderado judicial de la parte interesada allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque el despacho debió ajustarla a la realidad, por lo que deviene que debe improbarse y modificarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, pero solo para liquidar los intereses que el crédito ha generado e imputar las consignaciones recibidas entre los meses de septiembre de 2022 y enero de 2023.

2. Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, mediante su apoderado judicial, se observa que presentan un saldo a deber de \$2'696.566 pero en la relación no aparece la liquidación de los intereses de mora desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, tampoco imputan todos los dineros consignados entre el mes de septiembre de 2022 y el mes de enero de 2023, circunstancias que hacen que el saldo no sea acorde con la realidad.

En virtud de lo anterior, se improbará la reliquidación presenta por la parte demandante y se aprobará la liquidación de crédito realizada en la secretaría del juzgado, que al saldo de la liquidación aprobada el 6 de septiembre de 2022, se aplican las cuotas generadas desde el mes de septiembre (inclusive) de 2022 al mes de enero (inclusive) de 2023, los intereses causados en los tiempos precisos y, se realiza el descuento correspondiente a las consignaciones recibidas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo antes considerado y en su lugar, **APROBAR** la liquidación realizada por la secretaría del juzgado, la cual, a la fecha, queda así:

TOTAL CUOTA ADEUDADAS A ENERO DE 2023:.....	\$3'179.774,48
TOTAL INTERESES CUOTAS ADEUDADAS:.....	\$ 41.288,24
TOTAL CUOTAS MÁS INTERESES:.....	\$3'221.062,72
TOTAL ABONOS:.....	\$2'034.434,00
TOTAL DEUDA A LA FECHA:.....	\$2.047.916,08

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta el mes de enero de 2023 (inclusive), incluyendo el capital (saldo anterior, cuotas causadas e intereses) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **\$2'047.916,08**, por lo antes dicho

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la liquidación que se encuentre en firme.

GEMG

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d64bb9215fccb3c647e0ea59b5949de1f0aa5f1d702108fe77712d93e965618**

Documento generado en 02/02/2023 04:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que, mediante memorial de fecha 26 de enero de 2023, la parte demandada la señora Alejandra Arias Serna, solicita al Despacho enviar carta a migración Colombia, comunicando el levantamiento de la medida

Manizales, 1 de febrero de 2023.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 17001311000520160041300
DEMANDA: ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor D.A.A, representado por el señor
Juan Camilo Arias Giraldo
DEMANDADO: Alejandra Arias Serna

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Solicita la señora Alejandra Arias Serna, se levante la medida cautelar de impedir la salida del país que afirma haberse decretado con respecto a aquella en el presente proceso, para resolver se considera:

a) Mediante providencia del 15 de noviembre de 2016, por solicitud de la Defensora de Familia, decretó alimentos provisionales del 20% de un salario mínimo mensual legal vigente a cargo de la señora Arias Serna y se dispuso que la misma no podría salir del país sin prestar garantía suficiente para respaldar sus obligaciones alimentarias. Con oficio Nro. 3137 del 24 de noviembre de 2016, se ofició al director de la oficina de migración de la policía nacional lo ordenado por el Despacho Judicial

b) Por solicitud del apoderado de la parte demandada, se petitionó que debía aclararse el ordenamiento impuesto en el auto del 15 de noviembre de 2016, pues no consideraba coherente que se le impusiera una cuota alimentaria cuando era aquella quien tenía la custodia y el cuidado de los menores, amén que la solicitud de la parte demandante era que se le regulara a aquel una cuota alimentaria siendo el procedimiento el de una oferta.

c) Mediante auto del 31 de enero de 2017, el Despacho dejó sin efecto el auto del 15 de noviembre de 2016, en cuanto la madre era quien tendía la custodia y tenencia del menor involucrado aduciendo que esa situación se había derivado de la confusión presentada por la Defensora de Familia y que había hecho incurrir en error al Despacho.

d) En audiencia celebrada el 20 de abril de 2017, se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes, donde se regularon visitas y alimentos en favor del menor



involucrado, los alimentos quedaron a cargo del progenitor quien además se comprometió a consignar durante 9 meses (hasta febrero de 2018), las cuotas alimentarias y se dio por terminado el proceso.

Revisadas las actuaciones realizadas en este trámite, emerge procedente la petición presentada por la señora Alejandra Arias Serna, en consideración que el ordenamiento que dispuso la restricción de salida del país fue dejado sin efecto y finalmente la obligación alimentaria fue impuesta a cargo del progenitor no de aquella, quien como se dejó establecido en su momento tenía el cuidado del menor.

Ahora, aunque en el auto del 31 de enero de 2017, se indicó se dejó sin efecto el auto que ordenó los alimentos provisionales, deviene que para efectos de concretar el mismo en específico frente a la medida de restricción de salida del país habrá de disponerse específicamente tal levantamiento, eso sí, se advertirá que tal ordenamiento solo se dispone con respecto a este proceso pues en caso de existir una orden en ese sentido por otro trámite diferente al presente o por otro alimentario tal ordenamiento no lo cobijará.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante providencia del 15 de noviembre de 2016, en lo referente a la restricción de salida del país de la señora Alejandra Arias Serna, por lo motivado. Secretaría libre los oficios respectivos y remítalos tanto a la entidad destinataria como al correo electrónico de la peticionaria.

La Secretaría en el oficio deberá precisar que el levantamiento es solo con respecto a este proceso y respecto de quien se inició sin que esta orden cobijee otras existentes en caso de encontrarse registradas por otros procesos u otras autoridades judiciales.

cjpa

NOTIFIQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e037772d631ce3c662ce3b4cc773ebdd9ab4881dc9c8a6987a4b2835160e7a9**

Documento generado en 02/02/2023 02:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

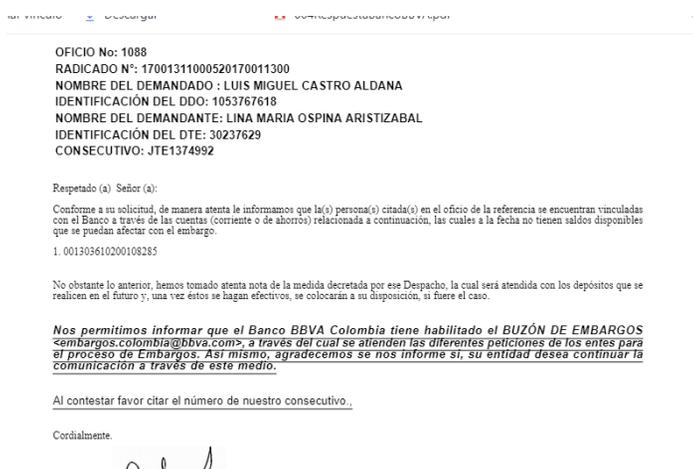
INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 24 de enero de 2023, el demandado el señor Luis Miguel Castro Aldana, solicita el beneficio del amparo de pobreza para ser representado en el presente proceso ejecutivo

le informo al Despacho que el demandado fue debidamente notificado por el centro de servicios a través de correo electrónico el 17 de enero de 2023.

A través de memorial del 11 de enero el banco BBVA, informo al Despacho que el demandado cuenta con una cuenta financiera la cual no tiene fondos, los demás bancos Davivienda, Itau, Caja Social, y Bancoomeva, informaron que el demandado no tiene ninguna relación financiera con ellos.



Manizales, 2 de febrero de 2023

Claudia J Patiño
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2017 0011300
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR B.M.C.O representado por la señora
Lina Maria Ospina Aristizabal
DEMANDADO : Luis Miguel Castro Aldana

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Advertida la petición presentada por el demandado Luis Miguel Castro Aldana, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, se considera:

1.El día 17 de enero de 2023, el centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia, notificó a través de correo electrónico al señor Luis Miguel Castro Aldana.

2.Mediante memorial del 24 de enero de 2023 el demandando el señor Luis Miguel Castro Aldana, solicita al Despacho, se le conceda el beneficio del amparo de pobreza, por ser un padre cabeza de hogar, teniendo bajo su cargo la esposa quien actualmente es desempleada y otros dos hijos por los que debe igualmente responder, además de cubrir los gastos de la vivienda donde reside con su grupo familiar, no contando con los recursos suficientes para sufragar los honorarios de un abogado, que lo pueda representar.

Ahora bien, advertido que la solicitud de Amparo de Pobreza fue radicada el 24 de enero de 2023 y dada La forma en que fue realizada la notificación personal,

se tiene que el termino para contestar y formular excepciones empezó a correr desde el día 18 de enero de 2023, el cual quedó suspendido desde la fecha de tal petición conforme el ultimo inciso del artículo 152 del C.G.P. , esto es, le resta al demandado el término de 6 días para dar contestación y pagar.

Ahora bien revisada la petición de concesión de amparo de pobreza se evidencia que reúne los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP, por lo que se accederá a ella, designándose como apoderado de oficio del señor Luis Miguel Castro Aldana en calidad de demandado dentro del presente trámite, al abogado Herman Berrio Galeano, para que conteste la demanda y siga representando a ésta parte en el trámite del proceso, y quien puede ser notificado el correo electrónico herbegabogado@gmail.com, teléfono 6068793088

3. Adviértase al apoderado designado que cuenta con el término de 6 días siguientes a la fecha de la aceptación de la designación y remisión del expediente, para dar contestación a la presente demanda en representación del señor Luis Miguel Castro Aldana, en calidad de demandado dentro del presente trámite, atendiendo que la fecha de notificación y la que solicitó el amparo de pobreza.

Adviértase al apoderado que deberá manifestarse frente a la aceptación en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicado y que la misma es de obligatoria aceptación de conformidad con el artículo 28 No. 21 de la Ley 1123 de 2007 so pena de las sanciones previstas en la Ley por el incumplimiento de los deberes profesionales del abogado.

4. Se dispone poner en conocimiento las respuestas remitidas por las entidades financieras Davivienda, Itau, Caja Social, Bancoomeva y banco BBVA

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza al demandado **LUIS MIGUEL CASTRO ALDANA** teniendo en cuenta la solicitud presentada por ese extremo.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio del señor **LUIS MIGUEL CASTRO ALDANA** al abogado **HERMAN BERRIO GALEANO**, quien puede ser notificado al correo electrónico herbegabogado@gmail.com, para que conteste la demanda y proponga excepciones y siga representando a ésta parte en el trámite del proceso.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación al apoderado de oficio para efectos de notificarlo y correrle el traslado respectivo, advirtiéndole que a partir de su aceptación y remisión del expediente por el Despacho tiene 6 días para que conteste la demanda y proponga excepciones, teniendo en cuenta la fecha en que el demandado peticiónó el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

Adviértase al apoderado que deberá manifestarse frente a la designación en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicado y que la misma es de obligatoria aceptación de conformidad con el artículo 28 No. 21 de la Ley 1123 de 2007 so pena de las sanciones previstas en la Ley por el incumplimiento de los deberes profesionales del abogado.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá suministrar la información que requiera el apoderado para su defensa.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO, las respuestas remitidas por las entidades financieras Davivienda, Itau, Caja Social, Bancoomeva, donde informan al Despacho que el demandado no tiene ninguna relación comercial con los mismos y la del banco BBVA, donde se informa que si existe una relación financiera pero no cuenta con fondo alguno para proceder con la efectividad de la medida, lo anterior para los fines pertinentes.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466e32213397615403a45e1e3d285ff4fc4aaa41afcc911383b254152dcc32e8**

Documento generado en 02/02/2023 03:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificada la curadora ad-litem de la demandada, quien dentro del término de traslado de la demanda da contestación a la misma, sin proponer excepciones y solicitar sólo algunas pruebas.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 2 de febrero de 2023.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220023000

Proceso: Divorcio Matrimonio Civil

Demandante: Hernán Giraldo Diez

DEMANDADA: Francia de Jesús Bedoya Hernández

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés

Vista la constancia secretarial precedente se procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: Las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores Martha Cecilia Castaño González y Doris Matilde Quintero Ballesteros, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de la litis.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA: Curador Ad Litem

Interrogatorio de parte del señor Hernán Giraldo Diez, a fin de que absuelva las preguntas que se les formulará por el despacho para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

3.- DE OFICIO:

Interrogatorio de parte de la señora Francia de Jesús Bedoya Hernández, a fin de que absuelva las preguntas que se les formulará por el despacho para el cual se le



cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia, en el caso de comparecer al proceso o a la audiencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el día ocho **(8) de marzo de 2023, a la hora de las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual por lo que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE y hacer comparecer por ese medio a los testigos decretados a su instancia, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393aad24e8eb369d6fe3b5ea0a88d48b46f6afa15a0b45bda19643920c1c50df**

Documento generado en 02/02/2023 12:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dentro del término de traslado da contestación, proponiendo excepciones de fondo, por intermedio de su Curador provisorio. Dado el traslado a la actora guarda silencio

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 1º. de febrero de 2023

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220040100

Proceso: Alimentos

Demandante: Olga Patricia Molina Salazar

DEMANDADA: Humberto Montoya Usma

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta lo anterior, se avizora en el plenario que aunque la demandante no informó en la demanda que el accionado se encontraba declarado en interdicción lo que derivó que se ordenara notificarlo aquel, lo cierto es que finalmente quien concurrió al proceso fue su curador provisorio Jhon Jairo Montoya Usma, ello teniendo en cuenta que fue aportado auto del Juzgado Tercero de Familia de Manizales donde fue relevada la aquí representante de los menores demandante y designado el mentado curador, auto de 6 de junio de 2022, teniendo en cuenta que según se indica en dicho auto aún no se ha iniciado el proceso de revisión de la interdicción que dispone la Ley 1996 de 2019.

De lo anterior emerge que, en razón de la debida representación del demandado, este es, a través de su curador no se vislumbra nulidad o irregularidad por lo que se tiene por saneado el proceso.

2. Teniendo en cuenta que ya se encuentra trabada la litis se procederá a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. P. a fin de realizar las etapas del artículo 372 y 373 ibidem.

En esta labor aunque se decretarán las pruebas pedidas, en lo referente al interrogatorio del señor Humberto Montoya Usma, se negará el mismo, ello por la potísima razón que al no tener capacitada para comparecer por sí mismo al proceso dado que es una persona declarada interdicta no tiene capacidad para realizar tal acto de conformidad con el artículo 191 del CGP, por lo que en ese sentido se declara el interrogatorio de su curador a menos que para la fecha de la audiencia tal interdicción ya se hubiera levantado como lo dispone la Ley 1996 de 2019 pues hasta que ese hecho no se registre, esa condición continua; para lo cual se solicitará



al Juzgado Tercero de Familia informe si la sentencia de interdicción del demandado fue anulada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores Milena Palacio Martínez, Julián Andrés Molina Salazar, Fabiana Marín Cañas y Gloria Nancy Carmona Orozco, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijadas en este auto, personas a quienes deberá hacer comparecer la parte activa de la litis.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE: Del señor Jhon Jairo Montoya Usma como curador del señor Humberto Montoya Usma a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte actora para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

a.- DOCUMENTALES: Las aportadas con la contestación de la demanda.

3. DE OFICIO:

a.- INTERROGATORIO DE PARTE: De la señora Olga Patricia Molina Salazar a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el despacho para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

c.- Oficiése al Juzgado 3º. De Familia de Manizales, para certifique el estado actual del proceso de Revisión de Interdicción o Remoción de Guardador y sus actuaciones sobresalientes, en el radicado No. 17001311000320170037200, en caso de haberse anulado la sentencia de interdicción y designado apoyo deberá remitirse dicha providencia. **Secretaría libre** el oficio pertinente y concédase el término de 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información que se le peticiona.

d: Las documentales que como acto de impulso fueron requeridas a la parte demandante en el auto admisorio correspondientes a la certificación de ingresos, certificado de la educación de los menores y facturas de servicios públicos, las que ya aportadas en el expediente se ponen en conocimiento y traslado de las partes.

e. Requerir a la parte demandada para que en el término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia allegue el certificado, desprendible de pago o semejante donde conste cuál es el valor de la pensión que recibe y los descuentos que se le hacen; tal certificación deber tener como fecha mínima de expedición la fecha de este auto.

SEGUNDO: NEGAR el interrogatorio el señor Jhon Jairo Montoya Usma, a instancia de la parte demandante y por lo motivado, en su lugar se decretó la de su curador como se indicó el literal c del numeral 1 del ordinal primero de esta providencia, con la advertencia que si al momento de la audiencia, la sentencia de interdicción ya hubiere sido anulada se le recepcionará su interrogatorio.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso el día **dieciséis (16) de MARZO de 2023, a la hora de las 9:00 a.m.**



A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE y hacer comparecer a los testigos decretados a su instancia, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

QUINTO: REQUERIR a Colpensiones informe sobre el ordenamiento realizado en auto del 8 de noviembre pasado en su ordinal tercero. **Secretaría libre el oficio** pertinente y dese el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información pedida.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. Lina Fernanda Aguirre Montes, para representar al extremo pasivo de la litis en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0119d498ce6ea557e5f543c98ba76d3e551726d5f1f24cdf1dd97739187ab2d1

Documento generado en 02/02/2023 02:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00406 00
PROCESO : PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE : NATALY ZAPATA GUTIERREZ
DEMANDADO : JHONATAN PULGARIN LOPEZ
MENOR: S.P.Z

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Atendiendo la petición de la vocera judicial de la parte demandante y la información suministrada por la **EPS SURA**, así como el trámite hasta este momento realizado, se encuentra que:

- a. En la demanda se indicó como dirección de notificaciones del demandado la calle 38 número 25-51 Hondas de Otún en Manizales.
- b. La parte demandante allegó constancia de notificación fallida al señor Jhonatan Pulgarín López toda vez que la citación fue devuelta por la empresa de correo, por causal, “no reside”.
- c. Del certificado expedido por ADRES se tiene que el señor Jhonatan Pulgarín López, estuvo afiliado como cotizante en la EPS SURAMERICANA S.A desde el 02/05/2013 hasta el 21/10/2022, su estado actual es RETIRADO.
- d. En oficio del 30 de enero de 2023 EPS SURA se certifica los datos registrados por el señor Jhonatan Pulgarín López a esa entidad como dirección: Calle 38 número 25-51 Manizales y correo electrónico missnatazapata@hotmail.com.
- e. La asistente social en el informe socio familia social que presentó 13 de enero de 2023 precisó “[...] Se realiza visita al Padre de la menor en la dirección aportada en la demanda encontrando que la nomenclatura es distinta, siendo correcto, **Calle 38 # 25-49 Ondas Otún**; se aclara a la señora Juez, que se realizaron tres visitas el 13 y 16 de diciembre de 2022, en las cuales dos no abrieron y en la última se le dejó información con un sobrino menor de edad; se realizan 2 visitas el día 12 de enero de 2023 y tampoco se tuvo información, se indaga con los vecinos y no tienen ninguna información adicional, solo que vive en esa casa con su madre. Se llama al número de celular aportado a la demanda **3117118429** el cual siempre se encuentra apagado [...]”

2. Advertido lo anterior y de conformidad con el artículo 132 del CGP en aras de evitar nulidades futuras, se requerirá a la parte actora para que informe si la cuenta missnatazapata@hotmail.com, fue creada por ella o ha sido utilizado como su correo personal. El anterior requerimiento obedece a que en el correo se leen iniciales que podrían derivar que esa cuenta corresponde a la misma.

Así mismo, se dispondrá y para viabilizar la notificación de conformidad con el artículo 291 del CGP, que la misma se surta con ayuda de un empleado del centro de servicios judiciales, a quien deberá trasladar la parte demandante a la dirección que afirma la Asistente Social corresponde al lugar de residencia del demandado, esto es, **Calle 38 # 25-49 Ondas Otún** en la ciudad de Manizales, ello en consideración a que si bien la EPS también refrendó la dirección incluida en la demanda, la servidora judicial encontró que al parecer la nomenclatura se encontraría errónea.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de este proveído:

a) Informe si la cuenta de correo missnatazapata@hotmail.com, fue creada por ella o la ha utilizado como correo personal o la misma es de aquella o lo fue en algún momento.

b) proceda a realizar la notificación del señor Jhonatan Pulgarín López a la dirección reportada por la Asistente Social, para lo cual deberá acercarse al Centro de Servicios y coordinar con el empleado que se asigne por esa dependencia para proceder con el traslado del servidor judicial, ayudar a la ubicación de la dirección y surtirse la notificación en ese término.

SEGUNDO: DISPONER que la notificación del señor Jhonatan Pulgarín López, se realice de manera personal con ayuda de un empleado del centro de servicios judiciales, a quien la parte demandante deberá trasladar y ayudar a ubicar la dirección que afirma la Asistente Social corresponde al lugar de residencia del demandado, esto es, **Calle 38 # 25-49** Ondas Otún en la ciudad de Manizales.

TERCERO: INCORPORAR la visita social realizada el 13 de enero de 2023 por la Asistente Social Sandra Yorledy Gallego Vanegas.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c177e10b9ecac1cca7811444ba618fad59bd217048acbde13ce6c6645a0649f**

Documento generado en 02/02/2023 03:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICADO: 170013110005 2022 00422 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
DEMANDANTE: RUBEN DARIO VANEGAS BENITEZ
DEMANDADA: MENOR M.V.R representada por la señora
CLAUDIA MARCELA RENDON VALENCIA

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en este proceso ya se encuentra trabada la litis y dada la contestación de la demandada, la petición de amparo de pobreza de la misma, se considera:

1. Teniendo en cuenta el estado del proceso, y como quiera que la parte demandada ya se notificó y ya culminó el término que tenía para pronunciarse, se solicitará al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Caldas, para que informen el valor del costo de la prueba de ADN entre el demandante y el menor demandado y su progenitora a fin de que el accionante proceda con el pago de la misma y una vez se acredite el mismo, se solicitará fecha para la practica de la misma.

2. Revisada la contestación de la demanda, se extrae que la misma se hizo por la progenitora del menor demandado quien a su vez ostenta la calidad de abogada, de lo que emerge que si bien solicitó amparo de pobreza en este caso no hay lugar a suspender los términos en cuanto el derecho de defensa lo ejerció como profesional del derecho exigencia para esta clase de proceso por lo que el Despacho continuará con el trámite del proceso.

3. Ahora, si bien se accederá a la concesión de amparo de pobreza porque se reúnen los requisitos del artículo 152 del CGP el mismo cobijará la exoneración de los gastos del proceso conforme lo indica el artículo 154 ibidem, más no de la designación de la apoderada a la que hacer referencia la demanda, ello por la potísima razón que para ese efecto se requiere que la parte no pueda solventar uno y por ende se designa uno en ese sentido como abogado de oficio, sin embargo en este caso, ese presupuesto no se haya presente porque la misma demanda es abogada por lo que en virtud a su representación puede ejercerla pues por lo menos no se adujo una causal legal que la limitara para ese efecto, amén que por su responsabilidad en dicha profesión a aquella también le deriva la obligación de prestar tal servicio en este caso en propia defensa; ahora si es su interés conferir un poder a un apoderado deberá proceder a allegarse el mandato pertinente pero en este caso se reconocerá personería a la representante legal de la menor demandada.

4. Revisada la contestación de la demanda, emerge que la representante legal y apoderada informan el nombre de una persona quien por haber tenido una relación corta con la madre de la menor podría derivarse en interviniente como presunto padre según los resultados que arroje la impugnación, esto es, el señor Alejandro Holguín Álvarez, identificado con C.C. 3.383.363 ,dirección Carrera 20 #25-184 El Retiro (Antioquia), identificado con cedula de ciudadanía N.3.383.363, y con correo electrónico alejojo1@gmail.com

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006, según la cual “El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre” se procederá a vincular al citado como demandado en acción de investigación de paternidad, a

quien se ordenará notificar por centro de servicios al correo electrónico aportado por la representante legal de la menor demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: SOLICITAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Dirección Seccional Caldas, según directriz indicada en oficio No. 00012 DROCC DSCLD-2022, informe el valor del costo de la prueba de ADN entre el demandante en impugnación, la menor demandada en impugnación y su progenitora: Por la Secretaría proceda a remitir el oficio pertinente y concédase el término de 8 días para remitir la información solicitada. Una vez se tenga conocimiento del valor, la parte demandante deberá proceder con el pago de la prueba para efectos de que se programe la fecha para la practica para lo cual deberá estar atento a la información que se remita.

SEGUNDO: CONCEDER amparo de pobreza a la menor demandada M.V.R quien se encuentra representada por su progenitora, pero negar la designación de apoderado de oficio, en su lugar, en esa calidad se designa a la Dra. Claudia Marcela Rendon Valencia, a quien se le reconozca personería en esa calidad, por lo motivado.

TERCERO: VINCULAR de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006 al señor Alejandro Holguín Álvarez, en acción de investigación de paternidad, en consecuencia, **NOTIFICAR a aquel** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia que el poder, la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos término través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

CUARTO: DISPONER que de conformidad con los artículos 291 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación del señor Alejandro Holguín Álvarez, se realice al correo electrónico suministrado en la contestación de la demanda alejojo1@gmail.com por el centro de Servicios según los términos de la mentada norma. Secretaría remita las actuaciones al Centro de servicios para que se surta la notificación y proceda con la contabilización de términos.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d2df4cf6b2e8ec05f4a42d17d511132e90b08a4b1eb375f2ce057be92141cb**

Documento generado en 02/02/2023 06:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha del 25 de enero de 2023, la empresa Celar, informo al Despacho que el señor José Orlando Arcila Castaño, termino su relación laboral con la empresa el 13 de diciembre de 2022.

Informo que el proceso fue remitido al centro de servicios en la fecha del 19 de enero de 2023

Manizales, 2 de febrero de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Radicado: 170013110005-2022-00451-00
Demandante: Menores JJ y MAV. representados por
Marion Velnada Trujillo
Demandado: José Orlando Arcila Castaño
Proceso: Ejecutivo

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso, se dispone agregar y poner en conocimiento el memorial de fecha del 25 de enero de 2023, proveniente de la empresa Celar, donde informo al Despacho que el señor José Orlando Arcila Castaño, termino su relación laboral con la empresa el 13 de diciembre de 2022. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Como quiera que el expediente ya se encuentra en el centro de servicio para llevar a cabo la notificación a la parte demanda, y teniendo en cuenta que la medida cautelar no se pudo llevar a cabo se procede a requerir a la parte activa para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído surta la notificación al demandado el señor **José Orlando Arcila Castaño**, en los términos establecidos en el ordinal segundo del auto proferido el 12 de diciembre de 2022 que libro mandamiento de pago y acredite tal notificación según las disposiciones indicadas en el precitado proveído.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el memorial de fecha del 25 de enero de 2023, proveniente de la empresa Celar, donde informo al Despacho que el señor José Orlando Arcila Castaño, termino su relación laboral con la empresa el 13 de diciembre de 2022. Lo anterior para los fines legales pertinentes

SEGUNDO REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído surta la notificación al demandado el señor **José Orlando Arcila Castaño**, en los



términos establecidos en el ordinal segundo del auto proferido el 12 de diciembre de 2022 que libro mandamiento de pago y acredite tal notificación según las disposiciones indicadas en el precitado proveído, so pena de requerirlo por desistimiento tácito.

Cjpa

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b02ff599321138c9fda56db126310f8ae0f54a108e89fc6c3dfe0bffc0edb27**

Documento generado en 02/02/2023 05:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFOMRE SECRETARIA:

Paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio.

Manizales, 2 de febrero de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 170013110005 2022 0045500
PROCESO: CESACION EFECTOS
CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: FERNANDO LOPEZ JARAMILLO
DEMANDADA: ISABEL CRISTINA ATEHORTUA A

Manizales, dos (2) de febrero de dos veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, en el presente proceso de Divorcio, de conformidad con los arts. 48 y 108 del CGP, se dispone:

Primero: DESIGNAR al DR. DANIEL ZAPATA BUITRAGO, quien se ubica en la dirección electrónica danielzapatabdefensacorporativa@danielzapatadefensa.com y celular 3007460829 como Curador Ad-Litem de la señora Isabel Cristina Atehortua Arredondo

Segundo: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G del P. y deberá pronunciarse sobre su designación dentro del término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación-

Tercero: NOTIFIQUESE de esta designación al citado profesional y en caso de no estar impedido, deberá proceder con su aceptación, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P. La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección [http://190.217.24.24/recepcionmemoriales;](http://190.217.24.24/recepcionmemoriales) **adviértase al designado que tiene 3 días siguientes a su comunicación para pronunciarse sobre su designación**

Cuarto: EXPEDIR y enviar la comunicación por Secretaría y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes, una vez se de la aceptación, remítase al abogado el expediente digital para efectos de su pronunciamiento.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0fe2c55a4d6eb19d92c4521a2473cacf18bc502b12312ea4ae6a50caaf9a13a**

Documento generado en 02/02/2023 04:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES**

RADICACIÓN: 17001311000520230001700.
DEMANDA: MUERTE PRESUNTA
SOLICITANTE: MARIA NANCY RODRIGUEZ
P. DESAPARECIDO : NICOLAS RODRIGUEZ CUERVO

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda de muerte presunta por desaparecimiento, promovida a través de apoderada judicial, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 24 de enero de 2023, en cuanto según se indica por la secretaría en su constancia no se recibió escrito de subsanación en el término concedido, en consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c0a0335cf2d798b0717b56c1ccbeb1a785012e9f96d2ac9cd91564c6c56be0**

Documento generado en 02/02/2023 03:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADACADO: 170013110005 2023 00018 00
PROCESO: DECLARACIÓN U.M.H Y S.P.
DEMANDANTE: MARIA DOREMY BUSTAMANTE GIRALDO
DEMANDADO: EDIER YECID AGUDELO GIL

Manizales, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho promovida por la señora María Doremy Bustamante Giraldo, no fue subsanada en los términos establecidos el auto de fecha 24 de enero de 2023, en cuanto según constancia secretarial no fue aportado escrito de subsanación en el término concedido.

En consecuencia, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763992c7f41c8a096719f74c20796e3e4f5c2e942a5e890525fa442fe6c060f5**

Documento generado en 02/02/2023 03:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00031 00
PROCESO: EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: BERNARDO JOSE ARENAS SIERRA
DEMANDADO: BRAYAN ANDRES ARENAS PEÑA

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. En la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria, se evidencia que reúne los requisitos de que trata los artículos 82 y s.s. del CGP., por lo que se admitirá.

2. Como quiera que el demandado en razón descuento realizado reclama títulos en este Despacho de conformidad con el artículo 291 del CGP se dispondrá que su notificación se realice por centro de servicios según lo determina en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. Se solicita en el escrito de la demanda como medida provisional, la cesación de la obligación, ordenando el levantamiento de la medida cautelar promovida en el proceso, donde acordaron las partes que la cuota alimentaria debería seguir siendo descontada por nomina, petición que habrá de ser negada por las siguientes razones:

a) Lo peticionado no corresponde a una medida cautelar de conformidad con el artículo 598 del CGP, configura el objeto del proceso, toda vez que lo pretendido es que se exonere desde ya la cuota alimentaria que fue fijada en favor del alimentario y en los términos que se determinó en la providencia que se reguló, la cual no se puede dejar sin efecto con la sola presentación de la demanda ya que precisamente le compete al demandante demostrar dentro del proceso que se modificaron las condiciones que dieron lugar a fijar la cuota alimentaria que se pretende exonerar.

b) El solo hecho de que el demandado tiene 25 años y es padre de dos menores, no es óbice para que se tengan estructurados los presupuestos de la acción ni es prueba suficiente para ese efecto amén que por lo menos la documental allegada y pedida ni siquiera ha sido objeto de controversia ya que la pretensión de exoneración aún no se ha notificado y el demandado no ha tenido oportunidad de pronunciarse ; solo en la sentencia se establecerá si es procedente la exoneración y solo si ello sale avante habrá lugar a disponer el levantamiento del descuento ordenado pues debe tenerse en cuenta que los alimentos se deben por toda la vida del alimentario de conformidad con el artículo 422 del C.C hasta que se modifiquen las condiciones que dieron lugar a fijar la obligación alimentaria por lo que hasta que no se establezca ese hecho probatoriamente y sea declarado no es posible ni exonerar de la cuota alimentaria regulada como tampoco ordenar el levantamiento y/o suspensión del descuento pretendido.

c) Que la solicitud se referencie como medida provisional no implica que debe accederse o tomarse como una medida previa, pues en contexto de la misma lo pretendido es que de manera anticipada se acceda a lo que es el objeto del proceso, lo que no es concordante con la naturaleza de una medida cautelar previa o provisional más en asuntos de familia cuyas medias establecidas en el artículo 598 del CGP no regulan el pedimento de la parte accionante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderada judicial, por el señor **BERNARDO JOSE ARENAS SIERRA**, frente al señor **BRAYAN ANDRES ARENAS PEÑA**

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **BRAYAN ANDRES ARENAS PEÑA** para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: DISPONER que la notificación del demandado se realice a través del centro de Servicios de conformidad con el artículo 291 del CGP y según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría remita las actuaciones a centro de Servicios e informe el correo electrónico que el demandado ha proporcionado al Despacho para solicitud de títulos al correo electrónico.

CUARTO: NEGAR la solicitud que se referenció como “ *medida provisional*”, por lo motivado.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. Sandra Marcela Santa Montaña para representar al demandado.

cjpa

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32019e9bc48ceabd7dfca49182b2799587c73e0680dbe2d473f0e5a1cd35886c**

Documento generado en 02/02/2023 06:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00033 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: EZEQUIEL ORMISO GIRALDO YEPEZ
DEMANDADO: LUCIA OCAMPO NOREÑA

Manizales, Caldas, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 82, del Código General del Proceso, se inadmitirá para que se corrija en los siguientes términos:

a) Deberá aportarse el registro civil de matrimonio celebrado entre los señores Ezequiel Ormiso Giraldo Yepez y Lucia Ocampo Noreña, pues el único documento idóneo para acreditar el estado civil adquirido después del año 1938 es el registro civil de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, no el acta católica que se aportó, y en este caso de no encontrarse inscrito deberá proceder con su debido registro y aportar el registro civil de matrimonio.

b) Deberá acreditar la parte demandante el conferimiento del poder al abogado Héctor Darío Vélez Santa (presentación personal) que dispone el artículo 74 del CGP o la que exige el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley); como quiera que no se anexó el poder ni su conferimiento, no se reconocerá personería al abogado Héctor Darío Vélez Santa que presenta la demandada.

c) Deberá precisarse a qué ciudad corresponde la dirección de la demandante y de la demandada, pues se indica que es la cuchilla del Salado pero no se indica en qué ciudad.

d) Deberá aclarar si la parte demandante y demandada residen en la misma vivienda pues en el acápite de direcciones reporta la misma dirección sin embargo en el hecho séptimo se afirma que hace 4 meses no comparten el mismo techo; de ya no compartir el mismo techo deberá precisarse cuál es la dirección de cada uno de las partes y de hacerlos aclarar el hecho séptimo y el acápite de las direcciones de notificación.

2. No como una causal, pero si como un requerimiento que deberá cumplir dentro del término concedido para la subsanación, deberá informar cómo obtuvo el correo electrónico de la señora Lucia Ocampo Noreña y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, pues de no hacerlo se advierte que la notificación de la demandada deberá surtir a la dirección física.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de RECONOCER personería al abogado Héctor Darío Vélez Santa, en cuanto no acreditó el conferimiento del poder para el inicio del trámite de cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98691c1c635b28205356a210e79376995999a7b8e7598cdeb57188a6c403eedd**

Documento generado en 02/02/2023 06:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>